



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-40/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
NO COMPARECIÓ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** JUAN CARLOS  
SILVA ADAYA

**SECRETARIA:** CLAUDIA  
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-015/2021, por la que el citado órgano jurisdiccional local declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al ciudadano Luis Fernando Vilchis Contreras, en su carácter de Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, de la referida entidad federativa.

### ANTECEDENTES

I. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México.**

El cinco de enero de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> se llevó a cabo la sesión

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al 2021, salvo precisión de año distinto.

solemne del Instituto Electoral del Estado de México con la que dio inicio el proceso electoral local.

En la referida sesión se fijaron, entre otras, las fechas para precampaña, campaña y jornada electoral, siendo del veintiséis de enero al dieciséis de febrero; del treinta de abril al dos de junio, y seis de junio, respectivamente:<sup>2</sup>

**2. Denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.**

El veintiuno de enero, el Partido Acción Nacional (en adelante PAN) denunció al ciudadano Fernando Vilchis Contreras, en su carácter de Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, por la presunta realización de promoción personalizada, así como del uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

Ello, debido a la instalación de dos centros de préstamo, intercambio, llenado y rellenado de tanques de oxígeno, donde se difundía y promocionaba su imagen, mediante pantallas colocadas en dichos lugares, además de que, se distribuyó el periódico denominado "IDENTIDAD", por parte de diversos funcionarios del citado ayuntamiento, el cual contiene el nombre y la imagen del citado Presidente Municipal, así como la leyenda "2o Informe de Gobierno" y por último, se condicionaron los referidos servicios de salud a la entrega de la credencial para votar.

**3. Denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.** El veintiocho de enero el Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD) denunció al ciudadano Luis Fernando Vilchis Contreras, en su calidad de Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, del Estado de México, porque a través del programa de apoyo a la ciudadanía consistente en

---

<sup>2</sup> Cfr. Calendario para el proceso electoral del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO en: [https://www.Instituto\\_Electoral\\_del\\_Estado\\_de\\_México.org.mx/pdf/2021/calendario%202021\\_a053\\_20.pdf](https://www.Instituto_Electoral_del_Estado_de_México.org.mx/pdf/2021/calendario%202021_a053_20.pdf)



el préstamo y llenado de tanques de oxígeno, difundía y promocionaba su imagen, mediante pantallas colocadas en dichos lugares, así como la distribución del periódico denominado "IDENTIDAD", por parte de servidores públicos del ayuntamiento en el que se difundía de manera extemporánea el Segundo Informe de Gobierno de dicho edil.

También se le denunció por la difusión de propaganda personalizada en páginas de internet; además, aprovechó recursos públicos e hizo proselitismo de manera anticipada, con lo cual, afecta la equidad en la competencia electoral.

**4. Radicación de las denuncias.** Derivado de las denuncias antes precisadas, los días veintidós y veintinueve de enero respectivamente, el Instituto Electoral del Estado de México acordó integrar y radicar los expedientes con las claves PES/ECA/PAN/FVC/020/2021/01 y PES/ECA/PRD/LFVC/023/2021/01 y por último, reservó su admisión para realizar las diligencias pertinentes.

**5. Orden de requerimiento y vista con motivo de la denuncia del Partido Acción Nacional.** Mediante acuerdo de veintidós de enero, el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México ordenó dar vista a la Oficialía Electoral de esa autoridad administrativa que certificara la existencia de los centros de préstamo, intercambio, llenado y rellenado de tanques de oxígeno, en los domicilios especificados por el denunciante.

Además, ordenó la certificación de la existencia, contenido y difusión de la propaganda denunciada, alojada en la red social *Twitter*, por parte del usuario identificado *Ciro Gómez Leyva*, así como en la página oficial del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos de la citada entidad federativa.

Por último, se le requirió mencionado al presidente municipal para que informara si el ayuntamiento había operado, o se encontraba operando un programa denominado “Un respiro para Ecatepec”, el cual presuntamente consistía en el establecimiento de centros de préstamo, intercambio, llenado y rellenado de tanques de oxígeno, para la ciudadanía; en caso de ser afirmativo tal cuestión, también debía proporcionar las fechas de inicio, conclusión y reglas de operación del programa.

Finalmente tendría que informar si los centros donde opera y operaba ese programa de salud se distribuyó el periódico “IDENTIDAD”.

**6. Acumulación de denuncias.** Mediante acuerdo de veintinueve de enero, el Instituto Electoral del Estado de México ordenó la acumulación del expediente correspondiente a la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática al formado con motivo de la diversa presentada por el instituto político Acción Nacional, al existir identidad en el sujeto denunciado y los hechos.

Además, ordenó efectuar diligencias para mejor proveer.

**7. Respuesta del presidente municipal al requerimiento efectuado por el Instituto Electoral del Estado de México.** En respuesta al requerimiento indicado, el doce de febrero siguiente, el citado edil contestó las imputaciones en su contra y señaló, entre otras cuestiones, que sí opera el programa "Un respiro para Ecatepec" desde el trece de enero, por lo que adjuntó las reglas de operación.

También señaló que no tiene conocimiento de la entrega del periódico en los centros, ya que no instruyó ni ordenó dicha distribución.

**8. Acuerdo de admisión y pronunciamiento sobre las medidas cautelares.** El trece de febrero, la Secretaría Ejecutiva



del instituto electoral local admitió a trámite las respectivas denuncias; citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, y, por último, negó las medidas cautelares solicitadas por los denunciados.

**9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de febrero, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; cabe señalar que, en dicha diligencia comparecieron los denunciados y el probable responsable.

**10. Primera remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** Mediante acuerdo de veintisiete de febrero, el Secretario Ejecutivo del órgano administrativo electoral estatal ordenó remitir el expediente al tribunal local para que realizara la tramitación y resolución que conforme a derecho correspondiera.

**11. Regularización del emplazamiento.** Una vez que el Tribunal Electoral del Estado de México recibió las constancias atinentes, el diez de marzo registró el expediente bajo la clave PES/15/2021.

Posteriormente, mediante acuerdo plenario de once de marzo, el ordenó enviar el expediente PES/ECA/PAN/FVC/020/2021/01 y su acumulado PES/ECA/PRD/LFVC/023/2021/01 a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de proveer lo conducente para la debida integración de este y se llevara a cabo la reposición del emplazamiento.

Lo anterior, porque la ahora autoridad responsable advirtió de manera oficiosa que, el órgano instructor también admitió la denuncia y emplazó al denunciado por la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, sin tomar en cuenta, los

diversos hechos aducidos por los partidos quejosos en sus escritos de queja.

Es decir, en el acuerdo correspondiente, no se contempló como parte de las conductas infractoras denunciadas lo referente a la vulneración al artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión extemporánea del segundo informe de gobierno; además, si bien se señaló que se "condicionan dichos servicios a la entrega de la credencial para votar", no se especificó como infracción la contenida en el artículo 465, fracción V del Código Electoral local, relativa a utilizar programas sociales y recursos con la finalidad de inducir y coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de un partido político o candidatura; cuestión que fue denunciada.

Además, tampoco se señalaron los preceptos legales relacionados con todas las infracciones que se denunciaron, esto es, el acuerdo carece de la mención específica de la posible transgresión a la normativa electoral por cada uno de los hechos señalados ni se especificaron los preceptos legales relacionados con todas las infracciones que se denunciaron, esto es, el acuerdo carece de la mención específica de la posible transgresión a la normativa electoral por cada uno de los hechos señalados.<sup>3</sup>

**12. Segunda remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** Una vez realizadas las diligencias precisadas en el punto anterior, la autoridad instructora, mediante acuerdo de veintiséis de marzo, citó a las

---

<sup>3</sup> Cfr. Acuerdo plenario de once de marzo de dos mil veintiuno en el en los autos que integran el procedimiento especial sancionador PES/15/2021, radicado en el Tribunal Electoral del Estado de México.



partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el siete de abril.

El ocho siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió nuevamente el expediente al tribunal electoral de esa entidad federativa para que lo resolviera conforme a derecho correspondiera.

**13. Resolución del procedimiento especial sancionador (acto impugnado).** El veintidós de abril, la autoridad responsable resolvió el procedimiento en mención y determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, atribuidas al ciudadano Luis Fernando Vilchis Contreras, en su carácter de Presidente Municipal del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

**II. Medio de impugnación federal.** Inconforme con la anterior determinación, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la parte actora promovió en la oficialía de partes de la autoridad responsable juicio de revisión constitucional electoral para combatir la resolución precisada en el numeral que antecede.

**III. Recepción de constancias.** El mismo veintisiete de abril, se recibieron, en esta Sala Regional, la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente.

**IV. Turno a ponencia.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente como juicio electoral con la clave ST-JE-40/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación y admisión.** Mediante proveído de tres de mayo, el magistrado instructor radicó y admitió el expediente en la ponencia a su cargo.

**VI. Vista.** Mediante el proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el magistrado instructor ordenó dar vista al ciudadano Luis Fernando Vilchis Contreras, denunciado en el procedimiento especial sancionador local, con la copia de la demanda que dio origen a este juicio, a efecto de que expresara lo que a sus intereses conviniera.

**VII. Desahogo de vista.** Estando en tiempo y forma, la persona mencionada presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Regional el veinte de mayo escrito por medio del cual desahogó la vista ordenada.

**VIII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos





Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º; 3º, párrafo 1, inciso a); 4º, y 6º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y en el Acuerdo General 2/2017,<sup>4</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que se está controvirtiendo una sentencia de un tribunal electoral local que resolvió un procedimiento especial sancionador en contra de un presidente municipal de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia del juicio.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ésta se hace constar el nombre del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que basan su impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos

---

<sup>4</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2017, DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVO AL REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS SALAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

presuntamente violados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** El acto impugnado le fue notificado al enjuiciante el veintitrés de abril de dos mil veintiuno,<sup>5</sup> por lo que el plazo para presentar su medio de impugnación transcurrió del veinticuatro al veintisiete de abril siguiente.

En ese sentido, si la demanda se presentó el veintisiete de abril, resulta evidente su promoción oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Estos requisitos se satisfacen, ya que, quien promueve el juicio, es el representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,<sup>6</sup> quien se inconforma de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México por la que se declaró la inexistencia de las infracciones objeto de denuncia.

**d) Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que el tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia presentada por la parte actora, de ahí que resulte claro que tiene interés jurídico para controvertir la resolución recaída al expediente TEEM-PES-15/2021.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, debido a que, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

---

<sup>5</sup> Tal y como se advierte de las cédulas de notificación ubicadas a fojas 301 y 302 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Personalidad que le fue reconocida en autos por el Instituto Electoral del Estado de México, como se desprende del acuerdo de veintidós de enero, visible en la página 28 del accesorio único del expediente en el que se actúa.



**TERCERO. Desahogo de vista.** El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el magistrado instructor ordenó dar vista con la demanda del presente asunto al ciudadano Luis Fernando Vilchis Contreras, quien fue denunciado en el procedimiento especial sancionador local identificado con la clave TEEM-PES-015/2021, por la presunta realización de actos de promoción personalizada a través del programa denominado “Un respiro para Ecatepec”.

Al respecto, el ciudadano en cuestión desahogó la vista en tiempo y forma, en la que expresó, esencialmente lo siguiente:

- La parte actora se limitó a ofrecer como medio probatorio notas periodísticas que resultan insuficientes para poder acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones denunciadas; cuestiones que se omiten señalar dentro de este medio de impugnación, y
- El tribunal responsable en todo momento procedió a estudiar en su totalidad si se actualizaban o no las infracciones denunciadas, teniendo en cuenta la finalidad que persigue la legislación electoral y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir si los hechos planteados son susceptibles de constituir alguna vulneración.

En ese sentido, acorde a los elementos probatorios que integraron los autos del expediente, refirió que, no se tuvo por acreditada la denuncia relativa a la promoción personalizada, ni utilizó recursos públicos; ello, con el objeto de inducir y coaccionar a la ciudadanía para votar a su favor o alguna candidatura en específico.

Además, tampoco tuvo por probado los infractores denunciados, consistentes en los actos anticipados de precampaña y campaña, así como de la difusión extemporánea

## **ST-JE-40/2021**

de su segundo informe de gobierno, ya que, únicamente se aportaron medios de convicción que generaron elementos indiciarios.

### **CUARTO. Estudio de fondo**

#### **A. Acto impugnado**

La autoridad responsable declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en contra del ciudadano Luis Fernando Vilchis Contreras, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, consistentes en:

- i) Promoción personalizada;
- ii) Uso indebido de recursos públicos;
- iii) Uso de programas sociales y recursos con la finalidad de inducir y coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de un partido político o candidatura;
- iv) Actos anticipados de precampaña y campaña, y
- v) La vulneración al artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión extemporánea del segundo informe de gobierno.

Ello, con base en lo siguiente.

Los hechos objeto de denuncia consistieron en que, en los dos centros de préstamo, intercambio, llenado y rellenado de tanques de oxígeno, supuestamente se difundió y promocionó la imagen del citado funcionario municipal, mediante pantallas colocadas en dichos lugares.

Además de que, en dichos centros se distribuyó el periódico "IDENTIDAD", por parte de servidores públicos del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el cual contiene el nombre, imagen y la leyenda "2º Informe de



Gobierno" por parte del titular del titular de la presidencia municipal.

Por último, se denunció que se condicionaron los servicios de salud por la entrega de la credencial para votar de las personas que fueron a solicitar dicho apoyo.

Al respecto, la hoy autoridad responsable consideró que, del contenido de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 465, fracción VI, del Código Electoral local, se desprende la obligación de neutralidad e imparcialidad como principios rectores del servicio público.

Tales principios tienen como objetivo evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen los servidores y servidoras públicos, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Con fundamento en lo anterior, el citado órgano jurisdiccional estatal razonó que, la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública; esto es, se debe destacar su imagen, cualidades, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, además de que, y el nombre e imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

## ST-JE-40/2021

Con el objeto de identificar si la propaganda denunciada era susceptible de vulnerar la citada legislación electoral, el tribunal responsable tomó en consideración lo razonado en la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, en la que se establece lo siguiente:<sup>7</sup>

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En ese sentido, con el apoyo del marco jurídico y los razonamientos antes precisados y a fin de determinar si se actualizó o no la comisión de las conductas denunciadas, el órgano jurisdiccional local utilizó la metodología siguiente:

---

<sup>7</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



- i) Determinar si los hechos motivo de las quejas se encontraban acreditados;
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizaría si los mismos constituyen infracciones a la legislación electoral;
- iii) Si dichos hechos llegaran a constituir una infracción o infracciones a la ley electoral, se estudiaría si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor, y
- iv) En caso de que se acredite la responsabilidad, se haría la calificación de la falta e individualización de la sanción para el sujeto que resulte responsable.

Por cuanto hace al inciso i), el tribunal responsable concluyó:

1. Se constató la existencia de los centros de préstamo, intercambio, llenado y rellenado de tanques de oxígeno, en los domicilios especificados por los denunciantes, con las características descritas, así como sus reglas de operación.

2. Respecto a la supuesta entrega del periódico "Identidad", no se advirtió su realización en ninguno de los dos centros.

Se acreditó la publicación en la página oficial del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, pero destacó que el Partido Acción Nacional, a través de su representante, hizo referencia a ella en su escrito de denuncia como medio de prueba para acreditar la existencia de los centros.

3. Quedó acreditada la existencia de seis notas periodísticas alojadas en los portales "Ecos de Aragón", "Radio Fórmula", en los perfiles de *Facebook* y *Twitter* a nombre del periodista *Ciro Gómez Leyva* y en el canal de *Youtube* de *Imagen Noticias*.

De acuerdo con un criterio de la Sala Superior, el cual el tribunal local consideró aplicable, para que pueda ser acreditada la infracción mediante el contenido de notas periodísticas, es

## ST-JE-40/2021

necesario que los hechos hayan sido referidos en diversos medios y por distintos autores y, en el caso, las notas informaron sobre los mismos hechos, pero tuvieron la misma fuente consistente en "El Noticiero de Ciro Gómez Leyva".

De ahí que, las notas periodísticas generaron para el tribunal local un leve indicio sobre lo que ahí se describió, por lo que no resultaron suficientes para acreditar la supuesta publicidad difundida en las pantallas y la entrega del periódico "IDENTIDAD".

Respecto al inciso ii), denominado "en caso de encontrarse demostrados, se analizaría si los mismos constituyen infracciones a la legislación electoral", la autoridad responsable razonó de la siguiente manera:

En primer término, se agruparon los temas en el siguiente orden:

- **Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y uso de programas sociales con la finalidad de inducir y coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de un partido político o candidatura.**

Una vez desarrollado el marco normativo constitucional y legal de este tópico, la autoridad responsable se basó en la citada jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

En el caso, el referido tribunal consideró que, el elemento personal no se actualizaba, toda vez que, de las diligencias practicadas no se advirtió mención o referencia alguna al presidente municipal.

En efecto, de las leyendas y frases señaladas en las vinilonas no se apreciaron voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al denunciado, toda vez que





hacen referencia al programa "Un respiro para Ecatepec" y a la información dirigida a las y los beneficiarios; lo anterior, sobre la base de las "Reglas de Operación" remitidas por el denunciado. Respecto al elemento objetivo, la autoridad responsable señaló que, tampoco se actualiza, porque de las referidas vinilonas no se advirtió referencia alguna al denunciado, aunado a que no se acreditó la difusión de spots en las pantallas instaladas en los centros de operación del programa "Un respiro para Ecatepec", ni la entrega del supuesto periódico "IDENTIDAD".

Por cuanto hace al elemento temporal, el órgano jurisdiccional indicó que sí se tenía por actualizado, en virtud de que, el denunciado se desempeña como titular de la presidencia municipal de Ecatepec de Morelos y manifestó su interés para contender en el actual proceso electoral.

Aunado a que, la instalación de los centros fue el trece de enero y la publicidad a través de vinilonas se constató el dos de febrero, esto es, dentro del proceso electoral.

El tribunal local concluyó que, si bien se actualizó el elemento temporal, esto no resultaba suficiente para tener por acreditada la promoción personalizada porque no se advirtió la promoción de su persona, imagen, cualidades o logros y tampoco se realizó alguna referencia a alguna pretensión en el proceso electoral, máxime que, tampoco se acreditó la presencia del servidor público en los centros; de ahí que determinó su inexistencia.

En consecuencia, tampoco tuvo por acreditado el uso indebido de recursos públicos, porque la instalación de los centros de llenado, intercambio y préstamo de tanques de oxígeno derivó de la creación del programa de salud, por lo que no se tuvo elementos para determinar que la persona

## **ST-JE-40/2021**

denunciada usara los recursos con la intención de influir en las preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad.

Por otra parte, la autoridad responsable advirtió que, si bien se denunció la utilización de programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar el voto de la ciudadanía, lo anterior, en razón de la solicitud de la credencial para votar a todas aquellas personas que acudieron para hacer uso del multicitado programa social, siendo el denunciado una persona con aspiraciones electorales, también razonó que, dicha actuación está contemplada en las Reglas de Operación del Programa, sin que de las constancias del expediente se advierta algún fin diverso. Máxime que, los beneficiarios del programa en cuestión debían corresponder a las personas que habitaran en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por lo que, a través de la credencial de elector se consideró el documento idóneo para acreditar ese requisito.

- **Actos anticipados de precampaña y campaña y difusión extemporánea del segundo informe de gobierno.**

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México precisó que, si bien es cierto que, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el ciudadano denunciado manifestó su interés para contender en el actual proceso electoral para reelegirse en el cargo de presidente municipal; también lo es que, que al no acreditarse la entrega del periódico "IDENTIDAD", ni la difusión de spots o promocionales a través de pantallas instaladas en los centros de llenado, intercambio y préstamo de tanques de oxígeno, dicho órgano jurisdiccional determinó que, en consecuencia, tampoco se acreditaron tales infracciones.



Conforme con la metodología señalada y toda vez que no se acreditó la comisión de infracciones a la legislación electoral, consideró innecesario continuar con el análisis de los incisos iii) y iv).

## **B. Resumen de agravios**

En contra de la determinación que ha sido descrita, el PAN hizo valer los agravios siguientes:

### **1. Incongruencia por un indebido estudio probatorio de las constancias que obran en autos**

Asegura que la autoridad responsable no advirtió que, a través del programa “Un respiro para Ecatepec”, el titular de la presidencia municipal aprovechó para promocionar su nombre y logros de gobierno, a través de la publicidad que se transmitió en las pantallas instaladas en los dos centros de operación, así como en los panfletos en los que informaba a la ciudadanía de su segundo informe de gobierno.

Lo anterior es posible corroborarlo con los ejercicios periodísticos aportados durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador local, los cuales no son opiniones o valores de juicio del reportero en cuestión; sino que, por el contrario, en ese video-reportaje se describen los hechos denunciados, de los cuales es posible advertir los elementos de modo, tiempo y lugar.

En ese sentido, por cuanto hace a la adminiculación de ese video-reportaje junto con las actas circunstanciadas levantadas por el personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México es válido concluir que los hechos denunciados fueron debidamente acreditados, y

El denunciado, valiéndose de su posición y cargo, ordenó la obstrucción de la investigación de los hechos al ordenar el impedir la entrada a los funcionarios públicos para la constatación correcta de las condiciones en las que operaron dichos centros y únicamente se pudo apreciar la existencia de las pantallas en cuestión, cuyo “fin de su colocación no puede ser otro más que para difundir y transmitir la propaganda electoral que consta en el video y que resulta ser promoción personalizada”.<sup>8</sup>

## **2. Falta de exhaustividad**

A consideración del partido político promovente, el órgano jurisdiccional local efectuó un estudio incompleto y sesgado del asunto puesto a su consideración para su resolución, ya que la responsable en el apartado de “los hechos denunciados, las constancias y medios probatorios”, únicamente se limita a señalar la inexistencia de las infracciones, sin mediar análisis previo, así como un razonamiento lógico-jurídico, ni tampoco estableció en el acto impugnado la fundamentación y motivación que le permitió arribar a la conclusión indicada.

## **C. Pretensión**

El Partido Acción Nacional pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y en consecuencia, sea este órgano jurisdiccional federal quien conozca y resuelva el asunto en plenitud de jurisdicción, dado lo avanzado del proceso electoral en curso (campañas).

## **D. Metodología de estudio**

---

<sup>8</sup> Afirmación visible en las fojas 20 y 21 del expediente principal en que se actúa.



Por cuestión de método los agravios serán analizados de manera conjunta, dado que se dirigen a controvertir el análisis de las pruebas desahogadas en el procedimiento especial sancionador. Derivado de ello, el examen de esos motivos de inconformidad se realizará en conjunto.

Lo anterior, no le genera perjuicio al promovente, ya que, lo trascendental es que todos los agravios sean estudiados; ello, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>9</sup>

### **E. Decisión de esta Sala Regional**

Los agravios son fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida.

### **F. Tesis**

La decisión anterior atiende a que la autoridad electoral efectuó un indebido análisis del acervo probatorio que se encuentra integrado en autos.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que, se debe de revocar el acto impugnado para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México dicte una nueva resolución en la que valore nuevamente los elementos aportados, sobre la base de las consideraciones y razonamientos desarrollados en esta sentencia.

### **G. Justificación**

En el artículo 41, tercer párrafo, Base III, Apartado C, se regula lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Visible en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## ST-JE-40/2021

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

A su vez, en el mismo precepto jurídico, pero en la Base V, primer párrafo se indica que, “la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución”.

En el apartado C de esa misma Base de la Constitución federal se expresa:

En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.



Finalmente, en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), apartados 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

...

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

En el artículo 4° de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales se indica:

Artículo 4.

1. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley.
2. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley.

En el artículo 440 de la citada ley electoral se precisa:

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
  - a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas

## ST-JE-40/2021

dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local.

Por último, en el diverso 461 de la referida legislación se advierte que, “la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados”.

Derivado de esa Ley General o marco, en el artículo 483, párrafos cuarto y séptimo, del Código Electoral del Estado de México, se regula el procedimiento especial sancionador de la siguiente manera:

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas, y

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Como se desprende de la legislación invocada y se corrobora en la tesis XXXVII/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU





ADOPCIÓN,<sup>10</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de una medida cautelar.

Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que se estime necesarias, siempre y cuando, los plazos para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.

Además, el máximo órgano jurisdiccional electoral del Estado Mexicano, en la jurisprudencia 22/2013, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN<sup>11</sup> razonó que, si bien el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Finalmente, se resalta que, en términos de lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, la

---

<sup>10</sup> Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 96 y 97.

<sup>11</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

## **ST-JE-40/2021**

función de dicha dependencia tiene por objeto dar fe pública, en cualquier momento, acerca de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral que:

I. Puedan influir o afectar la equidad en la contienda electoral, cuya competencia sea de este Instituto;

II. Puedan influir o afectar la organización del proceso electoral, cuya competencia sea de este Instituto, y

III. En el ejercicio de las atribuciones de las áreas, se deriven de procedimientos específicos asociados al proceso electoral, o bien, de manera excepcional, aquellas que por su naturaleza e importancia requieran ser constatadas por el Instituto a través de los servidores públicos electorales habilitados, para dar fe pública.

Con fundamento en lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de México, al ser un órgano público local electoral posee las atribuciones y disposiciones legales de llevar a cabo actos de investigación cuando tenga conocimiento de hechos que podrían vulnerar la legislación electoral de esta entidad federativa.

Ello, sobre la base de que es el ente encargado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para vigilar y llevar a cabo el proceso electoral local, por lo que, si tiene conocimientos de hechos que podrían vulnerar la legislación electoral o que pudieran ocasionar que la contienda electoral no sea equitativa, entonces, no sólo está autorizado, sino que, en el ejercicio de sus facultades legales, debe verificar su existencia.

Si acontecen actos ilícitos en materia electoral, la autoridad electoral debe evitar que éstos sigan aconteciendo; además de que, también tendrá que iniciar una investigación, con el objeto de determinar la responsabilidad de la persona que actuó de manera contraria a la legislación y, en consecuencia, se le imponga la sanción individualizada que corresponda, con la



finalidad de que no vuelva a cometer esa conducta reprochable jurídicamente.

En el particular, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática denunciaron al ciudadano Fernando Vilchis Contreras, en su carácter de Presidente Municipal del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por la presunta realización de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, derivados de la colocación de dos centros de préstamo, intercambio, llenado y rellenado de tanques de oxígeno, donde supuestamente se promocionaba la imagen del citado edil, mediante pantallas, así como la distribución de la publicidad impresa denominada IDENTIDAD.

En el caso, los partidos denunciantes solicitaron que el personal de la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de México certificara la existencia de diversas páginas de internet, en las que se relatan los hechos denunciados. De igual manera, requirieron que se efectuara la verificación de los lugares donde operaba el programa denominado “Un respiro para Ecatepec”, con el objeto de que se advirtiera la publicidad que se transmitía en las pantallas en cuestión. Debido a ese requerimiento, el veintidós de enero de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del citado órgano administrativo electoral local, con base en el Reglamento para el funcionamiento de la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó que se llevara a cabo la diligencia solicitada por los actores.<sup>12</sup>

---

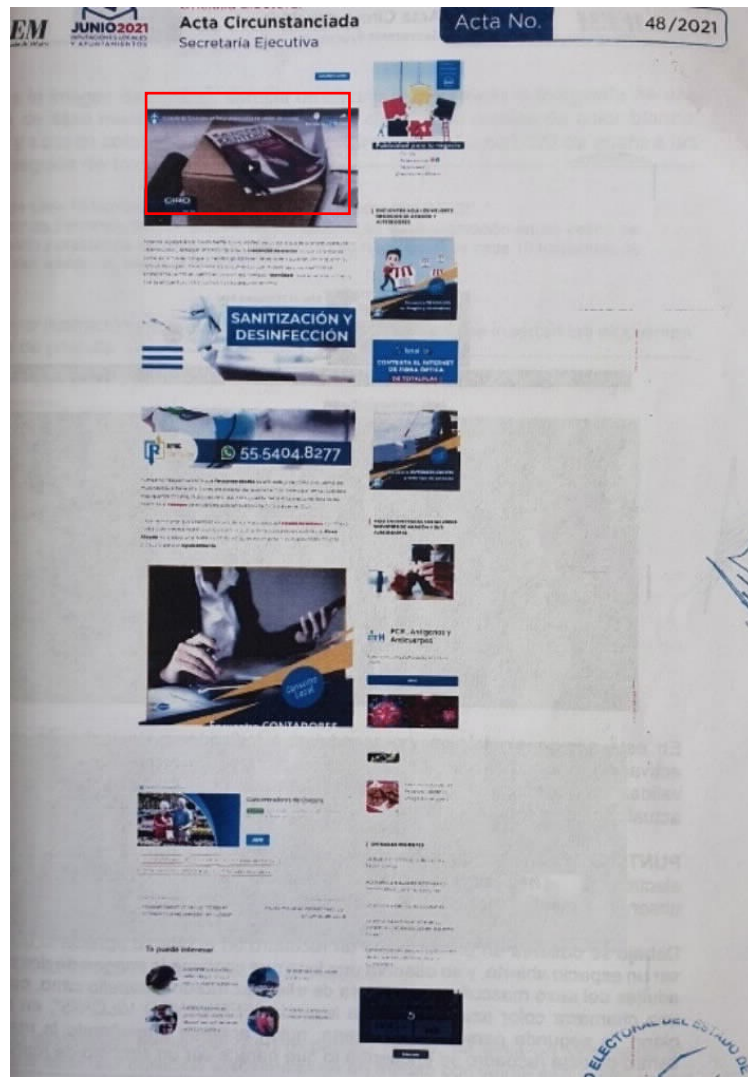
<sup>12</sup> Punto de acuerdo visible en la foja 29 del cuaderno accesorio único

**H. Valoración de pruebas.**

Esta Sala Regional advierte que, como consecuencia de la vista ordenada por auto de 17 de mayo del año en curso, el ciudadano Luis Fernando Vichis Contreras, ostentándose como Presidente Municipal con licencia del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, compareció a través del escrito que se presentó el veinte de mayo siguiente, en la oficialía de partes de esta instancia judicial, con lo cual se encuentra salva guardado su garantía de audiencia.

En el asunto constan las siguientes probanzas que son relevantes:

**a) Acta No. 48/2021 que certifica el contenido del Blog del periodista Ciro Gómez Leyva.** Dicha acta data del veintitrés de enero de dos mil veintiuno, en al que se certifica el contenido de las páginas web ofrecidas por la parte actora y que se precisan enseguida.



13

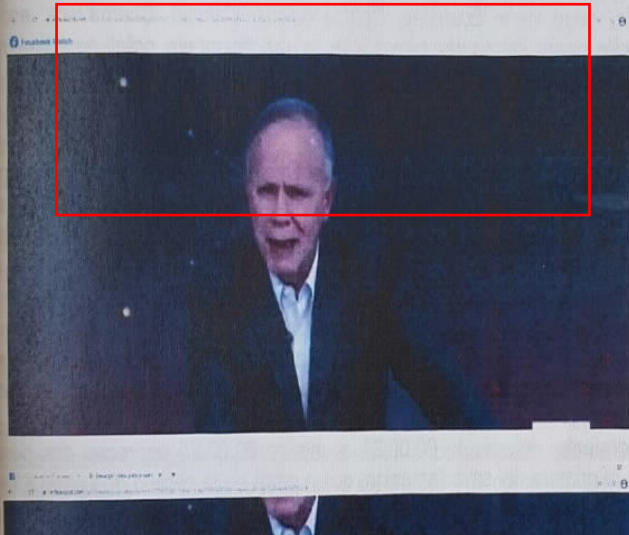
<sup>13</sup> Ubicada en la foja 53 del cuaderno accesorio único  
29

IEEM JUNIO 2021 OFICINA ELECTORAL AYUNTAMIENTO  
Acta Circunstanciada Secretaria Ejecutiva Acta No. 48/20

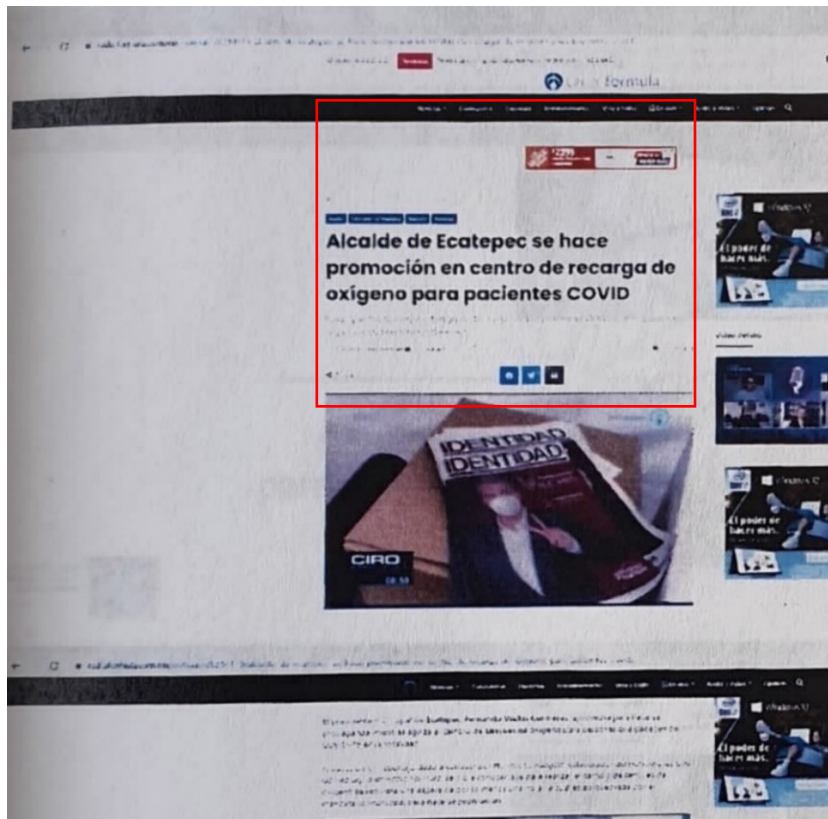
Al pie de la imagen descrita se aprecia un círculo que contiene la fotografía de una persona de sexo masculino, cabello cano, tez clara, viste camisa de color blanco, corbata y saco de color azul, y las leyendas: "Ciro Gómez Leyva", "20 de enero a las 06:42"; seguido del texto: -----

"9 de cada 10 habitante de Ecatepec se sienten inseguros: INEGI", "Mientras Fernando Vilchis, alcalde de #Ecatepec, se hace promoción en un centro de llenado y préstamos de tanques de oxígeno, en su municipio 9 de cada 10 habitantes se sienten inseguros, según el #INEGI."

Para mayor ilustración y con el fin de no omitir ningún detalle se insertan las siguientes capturas de pantalla: -----



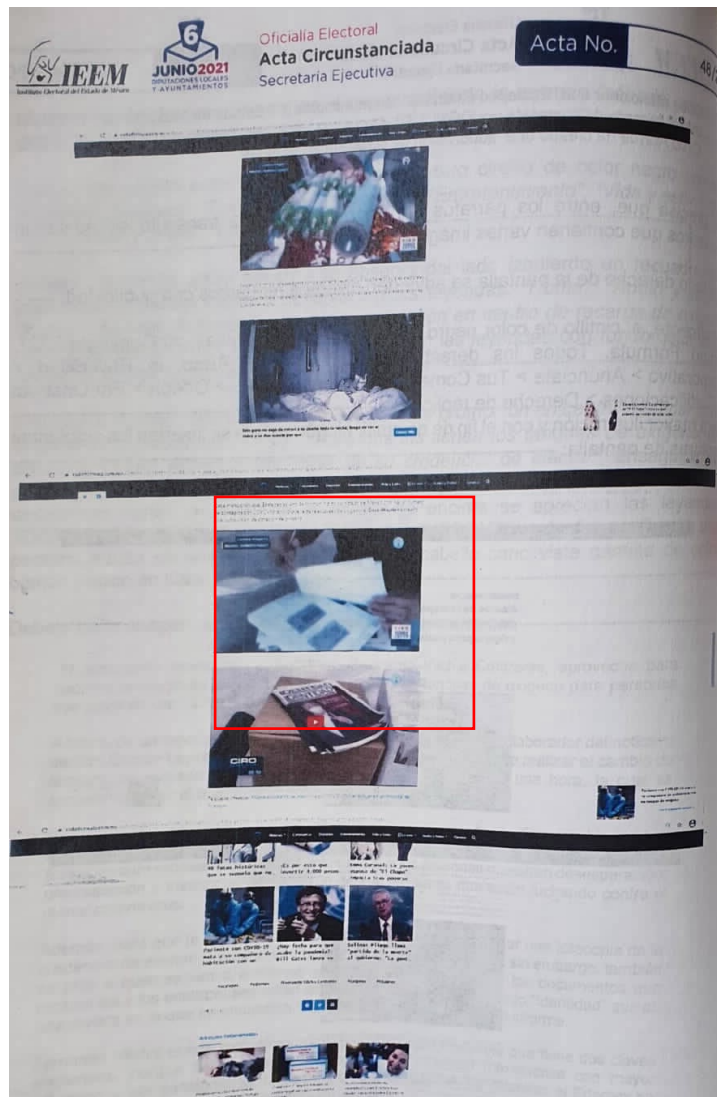
14



Alcalde de Ecatepec se hace promoción en centro de recarga de oxígeno para pacientes COVID

<sup>14</sup> Ubicada en la foja 54 del cuaderno accesorio único  
30





De los textos y de las imágenes insertadas (las cuales fueron ofrecidas como prueba) se advierte los textos siguientes: “Alcalde de Ecatepec se hace promoción en centros de recarga de oxígeno para pacientes COVID2” y “9 de cada 10 habitante (sic) de Ecatepec se sienten inseguros INEGI’... Mientras Fernando Vilchis alcalde de Ecatepec, se hace promoción en un centro de llenado y préstamos de tanques de oxígeno en su municipio 9 de cada 10 habitantes se sienten inseguros según INEGI”. Tal cuestión, por sí misma y de manera aislada, es insuficiente para demostrar que el Presidente Municipal del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se haya promocionado durante la operación del programa “Un

<sup>15</sup> Ubicada en la foja 56 del cuaderno accesorio único.

## ST-JE-40/2021

respiro para Ecatepec”, ya que son una réplica del video-reportaje que se publicó en el *Tweet* del periodista *Ciro Gómez Leyva* (@CiroGomezL -verificado-), a las veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos del dieciocho de enero de dos mil veintiuno y que se difundió en YouTube, así como, aparentemente, en la televisión abierta, a través del programa *Imagen Noticias* del mismo conductor.

Además, se advierte que, el resto de las publicaciones de esta noticia relatan el contenido del Radio Fórmula (dirección <https://www.radioformula.com.mx/noticias/20210119/alcalde-de-ecatepec-se-hace-promocion-en-centro-de-recarga-de-oxigeno-para-pacientes-covid/>). Es decir, corresponden a la misma fuente. Así aparecen las notas que se pueden apreciar en las ligas de internet <https://ecosdearagon.com/acusan-a-a-alcalde-de-ecatepec-de-hacerse-promocion-en-recargas-de-oxigeno-para-pacientes-covid/>, así como [https://m.facebook.com/watch/?v=849113978967380&\\_rdr](https://m.facebook.com/watch/?v=849113978967380&_rdr)

A pesar de que se trata de una misma reproducción de una nota periodística que podría inferirse que apareció publicada originalmente en Radio Fórmula e Imagen Noticias y que, de acuerdo con lo que se explica, es insuficiente para tener por probados los hechos que se refieren en tales notas, lo cierto es que debe administrarse con la conducta desplegada en uno de los módulos del programa “Un respiro para Ecatepec” por una persona que se encontraba ahí para atender a los usuarios del servicio y por el cual se obstaculizó el trabajo de certificación realizado por un servidor electoral sobre la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral y la misma conducta del Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos que no realizó alguna rectificación o respuesta sobre dichas notas periodísticas





cuya existencia se certificó que existen en la red o el ciberespacio y que son accesibles para cualquiera, según se advierte en el acta número 48/2021 realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del estado de México, así como las afirmaciones del Presidente Municipal que, por escrito se formularon, en la audiencia de pruebas y alegatos del seis de abril de dos mil veintiuno, y, por último, también debe tenerse presente la clara promoción personalizada que se desprende del acta No. 56/2021 sobre la página oficial del Municipio de Ecatepec de Morelos, del dos de febrero de dos mil veintiuno, en la que se verificó la página web oficial del municipio de Ecatepec, Estado de México, apartado de noticias, porque ahí, en dos ocasiones, se hace promoción personalizada del Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, en relación con la implementación del Programa “Un respiro para Ecatepec”, ya que se alude expresamente al “presidente municipal Fernando Vilchis Contreras” y es dicho servidor público quien informa y explica sobre tal acción gubernamental, lo cual implica una vulneración franca de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal. Lo anterior sin desconocer que se trata de información relativa a los servicios de salud (atención de COVID a través del apoyo de oxígeno medicinal), porque lo relevante es que se utiliza la página oficial de comunicación del municipio para promocionar al Presidente Municipal y, de manera abiertamente inconstitucional, realizar promoción personalizada, sin que dicha propaganda gubernamental tenga carácter institucional.

Aunque, tal y como lo concluyó la responsable, se trataría de la misma nota periodística que fue difundida en páginas de internet, y por lo cual se debe tener presente lo que deriva de la jurisprudencia 38/2002 de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS.

## ST-JE-40/2021

ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, lo cierto es que al adminicularse con otras pruebas, se arriba a una conclusión diversa.<sup>16</sup>

Debido a tal circunstancia, el video-reportaje que fue difundido a través de la cuenta de *tweet* del periodista Ciro Gómez Leyva, en YouTube y que, presuntamente, fue transmitido en el programa “Imagen Noticia” con el citado ciudadano como conductor, únicamente generaría un indicio. Sin embargo, como se anticipó, al adminicular esta prueba con otros elementos probatorios que se precisan enseguida, se robustece dicho indicio y genera convicción sobre la existencia de ciertos hechos que involucran al Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, en promoción personalizada y otras acciones que podrían incidir en el proceso electoral.

**b) Acta No. 56/2021 sobre los centros “Un respiro para Ecatepec”.** Dicha acta del dos de febrero de dos mil veintiuno, en la que se verificaron los centros de operación donde se aplicaba el programa “Un respiro para Ecatepec”, ofrecida por la parte actora. En primer término, se muestra las imágenes correspondientes a la diligencia efectuada en el domicilio ubicado en el estacionamiento del centro comercial “Gran Patio, Ecatepec”, localizado en la carretera México-Tepexpan número 8, San Isidro Atlautenco, Ecatepec de Morelos, CP 55074:

---

<sup>16</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.





De esta inspección efectuada por el servidor electoral comisionado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México por fuera de uno de los sitios del centro de operación del programa “un respiro por Ecatepec”, se acredita la existencia de carpas, en las que, únicamente es visible la publicidad de dicho programa de salud, en el que se otorga préstamo, intercambio, llenado y rellenado de tanques de oxígeno sin que se haga referencia a alguna persona física o a un servidor público en específico.

Al respecto, es necesario resaltar lo afirmado por el funcionario electoral encargado de llevar a cabo esta diligencia, ya que, asienta lo siguiente en esta acta:<sup>18</sup>

...posteriormente se observan que las dos carpas están rodeadas de vallas metálicas y cintas en color amarillo, así como rectángulos en color anaranjado, en la cual en la primera carpa se encontraba una persona adulta del sexo masculino, quien vestía una playera en color azul con franjas blancas, pantalón azul, quien no me proporcionó su nombre, ni permitirme tomarle fotografía alguna, lo cual comentó: *solamente estamos cambiado*

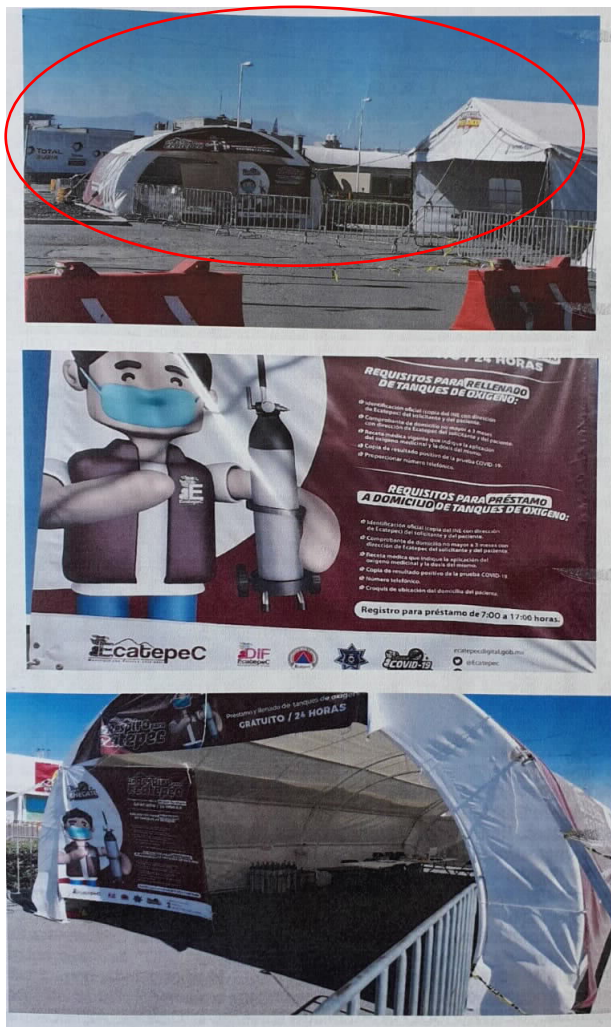
<sup>17</sup> Ubicada en las fojas 68 y 69 del cuaderno accesorio único

<sup>18</sup> Visible en el reverso de la foja 68



*tanques vacíos por llenos, y solamente de la marca INFRA de ningún otro y los requisitos aparecen en las lonas.*

De la sección del acta precisada que se identifica como PUNTO UNO, se desprende que el servidor electoral no se cercioró de las condiciones de dicho módulo en que se prestaban tanques de oxígeno y que no era factible verificarlo desde el exterior de las carpas, como se aprecia en las siguientes imágenes:



De lo asentado en el acta, no se advierte que el servidor electoral se identificara; a quien fuera responsable del módulo le mostrara algún oficio de comisión; explicara en qué consistía la diligencia, y que solicitara el acceso. Sin embargo, la condición de servidor público en funciones de oficialía electoral no está controvertida en autos, como se puede inferir de lo que se

## ST-JE-40/2021

transcribe enseguida, y también se puede advertir en las imágenes insertadas en esta sentencia, por lo que respecta a las instalaciones de dicho módulo que estaba ubicado en el estacionamiento del Centro Comercial Gran Patio Ecatepec; es decir, no se aprecia que se pudiera constatar las condiciones del interior de las carpas.<sup>19</sup>

El ciudadano denunciado, al momento de presentar su escrito de defensa,<sup>20</sup> en la segunda audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el seis de abril de dos mil veintiuno -toda vez que, la primera se quedó sin efectos derivado del acuerdo plenario dictado por la autoridad responsable-,<sup>21</sup> se limitó a señalar lo siguiente:

Situación que evidentemente no aconteció pues de las inspecciones realizadas por Servidores Públicos Electorales facultados para ejercer funciones de Oficialía electoral, NO se pudo constatar la participación del suscrito como servidor público en los lugares denunciados, tampoco así la difusión de spots de la imagen y voz del suscrito que emitiera un mensaje de apoyo con alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “votar por”, “elige a”, “apoya a”. “emite tu voto por”. “(X) a (tal cargo). “vota en contra de”, “rechaza a”: o cualquier otra que de manera unívoca e inequívoca que tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien. Por lo que dicho elemento se encuentra insatisfecho.

Sin que esta instancia judicial desconozca el carácter de prueba plena que se desprende de la fe de hechos o certificación que deriva de una actuación de un servidor electoral, en funciones de oficialía electoral [artículos 116, fracción IV, inciso c), sección 6°, de la Constitución federal; 11, párrafo décimo segundo, de la Constitución local; 98, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 168,

---

<sup>19</sup> Las cuales, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral poseen valor probatorio pleno al ser expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y no prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

<sup>20</sup> Ubicado de las fojas 223 a 243 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

<sup>21</sup> Visible de las fojas 158 a 166 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

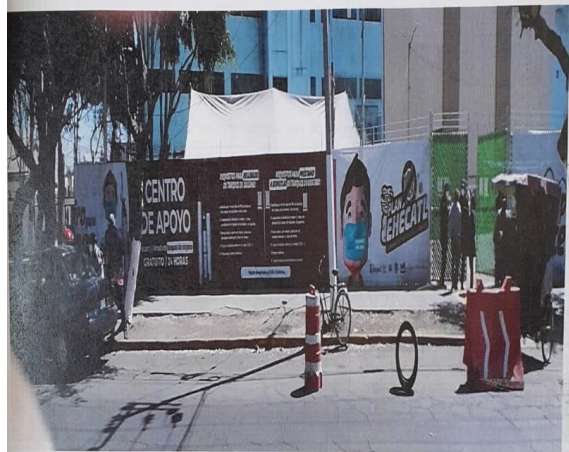
fracción XVII; 172, párrafo tercero; 196, fracción IX, y 231, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, así como 9° y 12 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Estado de México], debe destacarse que no se desconoció o controvirtió el carácter del funcionario electoral comisionado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México para efectuar la diligencia de mérito ni los alcances probatorios de la fotografías y demás imágenes que ahí aparecen relativas al programa “Un respiro para Ecatepec”, sino que, se limitó a indicar que no se acreditaron los hechos denunciados.

Continuando con el desarrollo de esta diligencia, ahora se muestra la verificación efectuada en el domicilio ubicado en Pirámide Ciudad Azteca, en boulevard de los Aztecas, Primera Sección, Colonia La Florida, Ciudad Azteca, Ecatepec de Morelos, Estado de México, CP 55120, por lo que, se insertan las imágenes correspondientes:





EEM JUNIO 2021 Acta Circunstanciada Acta No. 56 /2  
SECRETARÍA EJECUTIVA







22

De la misma manera que la anterior inspección llevada a cabo por el personal comisionado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México (respecto de la cual se atiende a lo dispuesto a la normativa citada), ésta se efectuó por fuera del otro sitio del centro de operación del programa “Un respiro por Ecatepec”, en la que, también se acredita la existencia de carpas y únicamente es visible la publicidad de dicho programa de salud como “centro de apoyo”, y que se brinda el préstamo, intercambio, llenado y rellenado de tanques de oxígeno sin que, al igual que las lonas que estaban colocadas en el otro módulo, se aprecie algún nombre, imagen, voz o símbolo que implique alguna promoción personalizada o que esté relacionada con el proceso electoral en curso, candidatura, partido político o coalición.

<sup>22</sup> Ubicada en las fojas 71, 72 y 73 del cuaderno accesorio único

Al respecto, también es necesario puntualizar el siguiente contenido de la fe de hechos del funcionario electoral encargado de llevar a cabo esta diligencia:<sup>23</sup>

Posteriormente nos acercamos a la entrada del lugar donde se encontraban cuatro personas adultas de sexo masculino, de izquierda a derecha, la primera persona, de tez morena, cabello corto color negro, quien porta un cubrebocas en color blanco, viste camisa negra, con un escudo que es ilegible y pantalón en color negro; la segunda persona, de tez morena porta una gorra en color azul y un cubrebocas en color blanco, viste chaleco en color azul con franja blanca, así como una camisa en color café con un parche de lo que parece ser el logotipo de la bandera de México y pantalón en color azul; la tercera persona, de tez morena quien porta una gorra en color café claro, así como un cubrebocas en color negro, viste una playera en color azul marino con franjas en color azul rey y blanco y la cuarta persona de tez morena, barba, porta una gorra en color azul, así como un cubrebocas en color negro, quien sostiene un teléfono celular, quien viste playera en color azul marino, en el brazo izquierdo lleva un parche circular con leyendas ilegibles, quienes no se identificaron, esta última persona al solicitarle permiso para ingresar al inmueble anteriormente descrito, me negó el acceso manifestando que "solo pueden ingresar si vas a cambiar tu tanque de oxígeno y que cumplas con los requisitos que están afuera, y si vienes de otro lado necesitas el permiso escrito de la oficina de gobernación del municipio para ingresar"; por lo que no pude ingresar al interior de las instalaciones, de lo que se alcanza a percibir, se observa una lona de aproximadamente quince metros de longitud por seis metros de altitud, vallas de metal en color blanco y un número indeterminado de sillas, así como una pantalla de aproximadamente un metro" de altitud por un metro de longitud, que no se precisaba la marca, y que al momento de la verificación se encontraba apagada.

(el subrayado es propio de esta sentencia)

De la parte que se destaca se desprende que le fue negado el acceso al servidor electoral, en funciones de oficialía electoral, lo cual es indebido,<sup>24</sup> bajo el pretexto de que carecía de un “permiso escrito de la oficina de gobernación del municipio para ingresar”, a pesar de que estuviera comisionado por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México

---

<sup>23</sup> Visible en el anverso de la foja 71

<sup>24</sup> Las cuales, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral poseen valor probatorio pleno al ser expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y no prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



para llevar a cabo la fe de hechos de mérito, sobre la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

**c) Afirmaciones del Presidente Municipal, en la audiencia de pruebas y alegatos.** El ciudadano denunciado, al momento de presentar su escrito de defensa<sup>25</sup> en la segunda audiencia de pruebas y alegatos celebrada el seis de abril de dos mil veintiuno (la primera quedó sin efectos derivado del acuerdo plenario dictado por la autoridad responsable),<sup>26</sup> afirmó lo siguiente:

Situación que evidentemente no aconteció pues de las inspecciones realizadas por Servidores Públicos Electorales facultados para ejercer funciones de Oficialía electoral, NO se pudo constatar la participación del suscrito como servidor público en los lugares denunciados, tampoco así la difusión de spots de la imagen y voz del suscrito que emitiera un mensaje de apoyo con alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “votar por”, “elige a”, “apoya a”. “emite tu voto por”. “(X) a (tal cargo). “vota en contra de”, “rechaza a”: o cualquier otra que de manera unívoca e inequívoca que tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien. Por lo que dicho elemento se encuentra insatisfecho.

Como se puede advertir, no controvertió el hecho de que al funcionario electoral comisionado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México se le negó el acceso a dicho módulo para certificar la existencia de los centros de préstamo, intercambio, llenado y rellenado de tanques de oxígeno (programa “Un respiro para Ecatepec”). Aunque se manifiesta por el Presidente Municipal que no se pudo constatar su participación en los lugares denunciados, ni la difusión de “spots” con su imagen y voz o de expresiones que implique la solicitud de apoyo o en contra de alguien, ello obedece, en forma directa e inmediata, a la circunstancia de que se impidió que el

---

<sup>25</sup> Ubicado de las fojas 223 a 243 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

<sup>26</sup> Visible de las fojas 158 a 166 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

## **ST-JE-40/2021**

servidor electoral, en funciones de oficialía electoral, diera fe de la realización de actos o hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales, en contravención a lo que deriva de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), sección 6°, de la Constitución federal; 11, párrafo décimo segundo, de la Constitución local; 98, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 168, fracción XVII; 172, párrafo tercero; 196, fracción IX, y 231, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, así como 9° y 12 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Estado de México.

Esta Sala Regional advierte que dicho servidor público (Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos) tampoco desconoció o justificó el hecho de que, para ingresar al centro de salud ubicado en ubicado en Pirámide Ciudad Azteca, en boulevard de los Aztecas, Primera Sección, Colonia La Florida, Ciudad Azteca, Ecatepec de Morelos, Estado de México, CP 55120, era necesario contar con “el permiso escrito de la oficina de gobernación del municipio”, a pesar de que no se desconocía que el servidor electoral actuaba en funciones de oficialía electoral, para cumplir un acuerdo emitido en un procedimiento especial sancionador.

Esta circunstancia (impedir que la Oficialía Electoral cumpla con sus atribuciones), bajo cualquier perspectiva, es inaceptable si se considera que, por el contrario de lo que prevaleció en el caso, las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos electorales los informes, las certificaciones y el auxilio, inclusive, a través de las instituciones de seguridad pública, para el cumplimiento eficaz y oportuno de sus funciones y resoluciones (artículos 230 y 231, fracción I, del Código Electoral del estado de México), sobre todo si se tiene



presente que se trata de un deber constitucional [artículos 116, fracción IV, inciso c), sección 6°, y 128 de la Constitución federal].

**d) Acta No. 56/2021 sobre la página oficial del Municipio de Ecatepec de Morelos.** Dicha acta que data del dos de febrero de dos mil veintiuno, en la que se verificó la página web oficial del municipio de Ecatepec, Estado de México, apartado de noticias, cuya parte relevante se transcribe a continuación:

"Un Respiro Para Ecatepec presta 400 tanques de oxígeno y realizó 320 recargas en 48 horas"

"En 48 horas el gobierno de Ecatepec prestó 400 tanques de oxígeno y realizó 320 recargas con el programa "Un Respiro para Ecatepec", implementado para apoyar a personas enfermas de Covid-19 y que requieren de oxígeno medicinal como parte de su tratamiento, informó el presidente municipal Fernando Vilchis Contreras.

El alcalde explicó que el pasado 15 de enero arrancó dicho programa, que consiste en el préstamo, intercambio y llenado de tanques de oxígeno, en apoyo a las personas que enfrentan dicha enfermedad y cuyos familiares batallan para conseguir el servicio.

A pesar de la gran demanda, el gobierno de Ecatepec continúa con el programa en los dos centros de apoyo, uno ubicado en La Pirámide de Ciudad Azteca, en avenida Adolfo López Mateos, que cuenta con préstamo, intercambio y llenado de tanques, y otro en el estacionamiento del centro comercial Gran Patio Ecatepec, ubicado en la carretera federal Texcoco-Lechería, en Venta de Carpio, que sólo proporciona recargas.

"Realmente significa muchísimo, porque si no se cuenta con los medios suficientes para poder solventar este gasto, más que nada, y también debido a la escasez que hay de oxígeno es mucho más difícil de conseguirlo", aseguró Germán Saavedra, Habitante de la colonia Benito Juárez.

El hombre es uno de los solicitantes de un tanque de oxígeno en préstamo del programa "Un Respiro para Ecatepec", implementado por el gobierno municipal.

Rocío Magos, habitante de Ciudad Azteca, afirmó que uno de sus familiares enfermo de Covid-19 y se encuentra en recuperación, aunque conseguir la recarga de oxígeno se tornó todo un peregrinar, debido a la escasez que existe en el valle de México.

"Hay un montón de gente, no hay tanques. Ahora sí que para conseguir el tanque si estuvo un poco complicado, pero por fortuna lo conseguimos y ahorita nada más estamos requiriendo la recarga", dijo.

Agregó: "Luego íbamos a los lugares y ya no había oxígeno, entonces era estarnos formando y andar peregrinando por todos lados. Aquí ya sabemos que lo vamos a tener seguro".

Vilchis Contreras puso en marcha este servicio la tarde del miércoles y decenas de personas acudieron para obtener un

tanque de oxígeno en préstamo, para intercambiarlo por otro lleno o para recargarlo. El servicio continúa en los dos centros de apoyo mencionados.

Carmen, habitante de la colonia Primero de Mayo, mencionó: "Estaba bastante bueno, porque nos saca bastante del apuro porque no se consigue (el tanque). Y lo que hay en el mercado está a unos precios estratosféricos y no los podemos pagar, son incosteables".

Para obtener el servicio es necesario acreditar que son habitantes de Ecatepec con credencial del Instituto Nacional Electoral (INE) y comprobante de domicilio del solicitante y su familiar enfermo, receta médica que indique que requiere oxígeno medicinal y dosis, así como la prueba vigente que confirme ser positivo a la enfermedad, además de croquis del domicilio y una referencia personal.

El servicio se otorga las 24 horas del día y el préstamo de tanques es por hasta 10 días y se tienen que regresar. Para mayores informes comunicarse a los números telefónicos 55 51 16 44 15 y 16, de Protección Civil municipal".<sup>27</sup>

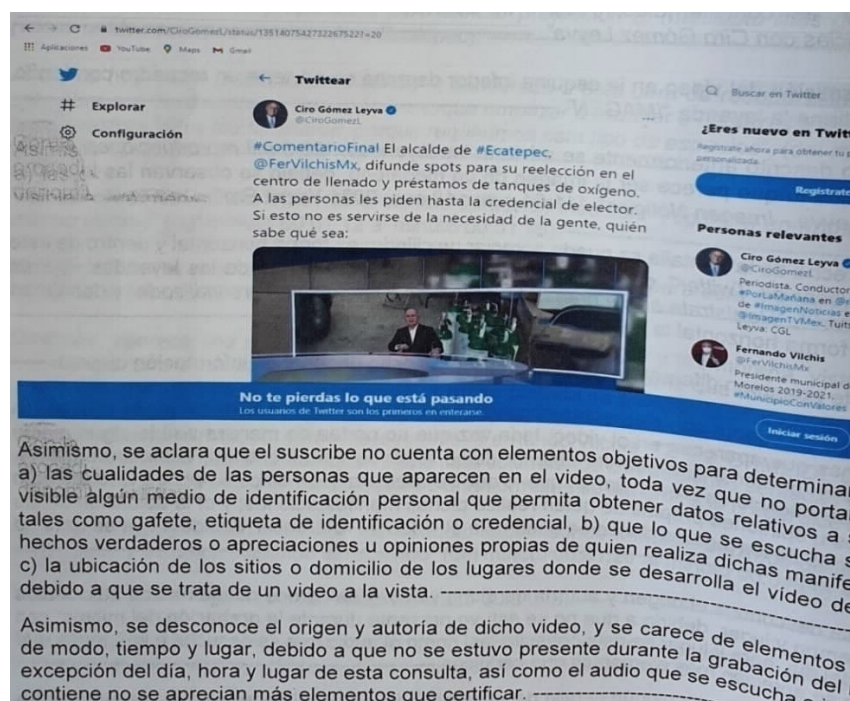
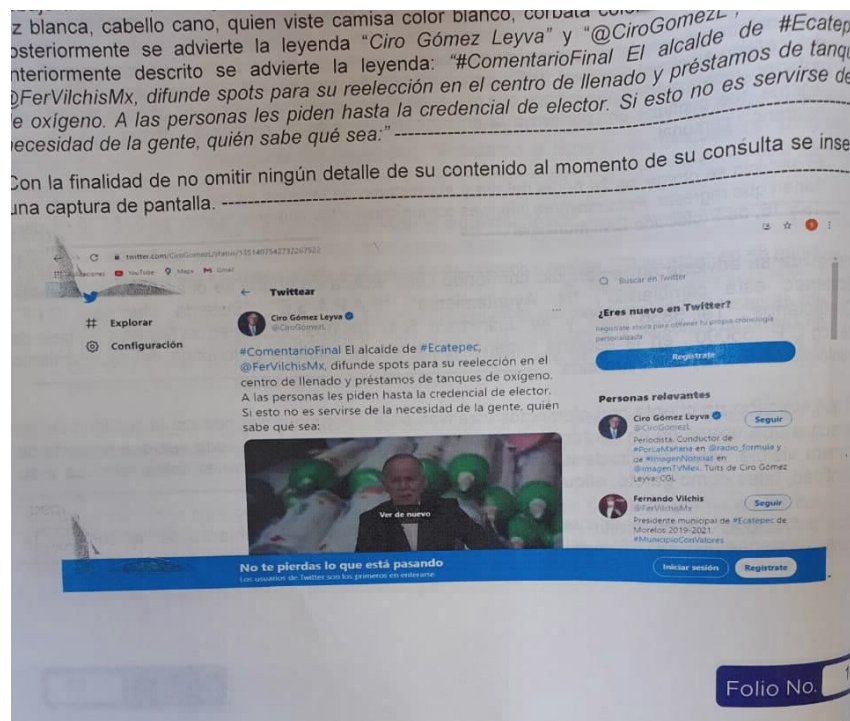
(lo destacado es propio de esta sentencia)

**e) Actas números 56/2021 relativa al tweet del periodista**  
**Ciro Gómez Leyva y 58/2021 del canal de YouTube con un**  
**contenido similar.** Tal acta que fue levantada por el personal del Instituto Electoral del Estado de México, en su carácter de oficialía electoral, el dos de febrero de dos mil veintiuno, relativa al *tweet* del periodista **Ciro Gómez Leyva** publicado a las veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos del dieciocho de enero de dos mil veintiuno, así como del acta 58/2021 del tres de febrero del año en curso (dirección <https://www.youtube.com/watch?v=gvemVLxejAQ>), en las cuales se ubica el video del reportaje que aparentemente se visualizó en el programa "Imagen Noticias", por medio del cual se denuncia el indebido uso de los recursos gubernamentales en favor del citado ciudadano denunciado, tal y como se ilustra a continuación.

---

<sup>27</sup> Ubicada en las fojas 74 y 75 del cuaderno accesorio único.





La transcripción del video se inserta a continuación:

Enseguida se reproduce un video con una duración de un minuto cincuenta y nueve segundos (1:59), en que se aprecia una persona adulta del sexo masculino, cabello cano quien viste camisa color blanco y saco color negro, el cual tiene un escritorio en forma semicircular enfrente de él y quien dice el siguiente mensaje (en lo sucesivo H1): -----

**H1** (del minuto 00:00:01 al minuto 00:00:07): *“Se ha pedido no politizar la pandemia, pero no todos obedecen, en Ecatepec el alcalde instaló un centro de llenado.* -----

**Voz en off** (del minuto 00:00:07 al minuto 00:00:03): *“y préstamo de tanques de oxígeno, y a la par como vemos se colocaron pantallas que repiten spots del Alcalde Fernando Vilchis quien buscará la reelección por Morena, a los beneficiarios y*

*solicitantes se les pide llenar formularios, tienen que dar datos personales, se les pide credencial de elector, en fin, si eso no es servirse de la necesidad de la gente pues quien sabe que sea". -*

**H1** (del minuto 00:00:34 al minuto 00:00:44); "Al medio día se habían prestado, hasta el mediodía se habían prestado en ese centro cuatrocientos tanques y se habían hecho setecientas veinte recargas de oxígeno". -----

Al mismo tiempo que se escucha el audio transcrito se aprecian diversas imágenes, del minuto 00:00:01 al minuto 00:00:07, atrás de la persona 1, se observa un recuadro en que aparecen unos cilindros de color verde, posteriormente se visualiza a una persona adulta con la media filiación y rasgos distintivos siguientes: de sexo femenino tez blanca, cabello largo y color negro, quien viste un suéter color negro y blusa color blanco, sostiene con las manos lo que parecen ser hojas de color blanco. Posteriormente, del minuto 00:00:08 al minuto 00:00:19, se advierte un cambio de imagen, en el que se observa una superficie plana transmitiendo imágenes, en la primera imagen, se distingue a tres personas con la media filiación y rasgos distintivos siguientes: de izquierda a derecha, persona 1, sólo se distingue la mitad de la misma, viste una prenda de color azul con morado; persona 2, es de sexo masculino, cabello negro y tez morena, viste una chamarra oscura y una playera de rayas y persona 3, es de sexo masculino cabello negro y tez morena, viste una Chamarra negra esta persona se encuentra en detrás de púlpito o podio que tiene un micrófono, al fondo de la imagen se distingue lo que parece ser la cabina de un vehículo, posteriormente se visualiza el texto: "FERNANDO VILCHIS", "PRESIDENTE MUNICIPAL DE ECATEPEC". Posteriormente, se abre la toma hacia el lado derecho, advirtiéndose lo que parece ser una carpa color blanco, con tres personas, con un texto en la parte superior, posteriormente se aprecian a aproximadamente 8 personas, entre las que se distingue una persona de sexo femenino, cabello negro y tez morena, viste un chaleco color verde y una careta protectora, dicha persona se encuentra de pie, mientras que las otras se encuentran sentadas, al fondo a la derecha se advierten dos personas que no se distinguen con claridad y una patrulla. Enseguida hay dos cambios de toma en los cuales se aprecian manos sosteniendo unas hojas, alguna de ellas con el formato y/o estructura de lo que parece ser una credencial para votar con fotografía, con datos ilegibles.

En el minuto 00:00:23 al minuto 00:00:29 aparecen dos personas adultas, persona 1, la primera del sexo femenino, tez morena y cabello negro, viste una careta, suéter color blanco y chaleco color verde fluorescente, tiene en la mano hojas; persona 2, de sexo masculino, cabello negro y tez morena, viste un chaleco negro, playera roja y cubrebocas color blanco, tiene en la mano derecha un lapicero y se encuentra sentado.-----

A continuación, en el minuto 00:00:30 al minuto 00:00:33, en el cambio de toma, se observan lo que parecen ser cilindros apilados, posteriormente se advierte a una persona adulta del sexo femenino tez morena, cabello largo, quien porta un





cubre bocas color azul, porta en la mano una revista en la que se lee el texto "IDENTIDAD", "IDENTIDAD".

Después, del minuto 00:00:34 al minuto 00:00:43, aparece nuevamente la imagen de la persona denominada H1, en el espacio descrito previamente, con un recuadro a sus espaldas en las que se observa imágenes de una caja aparentemente de cartón y unos cilindros de color verde, en el cambio de imagen, se advierte un objeto rectangular con la fotografía de una persona de sexo masculino, cabello cano y tez morena, viste prendas en color gris y blanco, así como un cubrebocas, del lado derecho de dicho objeto, se distingue las leyendas: "FERNANDO", "VILCHIS", "2° INFORME".-----

En el cambio de escena del minuto 00:00:44 al minuto 00:01:45, se escuchan diversas **voces en off**, así como la voz de una mujer, las cuales se denominan: **voz en off 1, voz en off2, voz en off 3, M1, voz en off 4 y voz en off 5**, las cuales mencionan lo siguiente:

**Voz en off 1:** *"Estamos preparados para brindar protección al municipio más grande del país, (voces unidos estamos cambiando a Ecatepec). -----*

*Al día de hoy, pues prácticamente dando le banderazo a esta obra de recuperación de espacios, esta obra que finalmente es donde se tiene que empezar a trabajar a desarrollarse las actividades para nuestros hijos, los familiares, porque requerimos este tipo de espacios", (del minuto 00:00:44 al minuto 00:01:05).-----*

**Voz en off 2:** del minuto 00:01:07 al minuto 00:00:12) inaudible *"regale el comprobante, a es el mismo verdad" (del minuto 00:01:12 al minuto 00:01:15). -----*

**Voz en off 3:** *"la vida de los ecatepecenses es lo más importante para este gobierno", (del minuto 00:01:16 al minuto 00:01:19). --*

Después, aparece una persona de sexo femenino, cabello negro y tez morena, viste un chaleco color beige, una blusa color beige y un cubrebocas color azul, misma que muestra un documento que en su encabezado dice "IDENTIDAD", y en su portada se advierte la imagen de una de persona sexo masculino, cabello negro cano y tez morena, viste un saco color oscuro, camisa blanca y un cubrebocas blanco, así como las leyendas: "Fernando Vilchis", "2° INFORME DE GOBIERNO" atrás de la .referida persona, se observa una lona color blanco con personas sentadas y de pie que no se distinguen, (la persona que se describe anteriormente se denomina **M1**) cual dice lo siguiente:

**M1:** *"Estamos ayudando a repartir identidades, supervisando también, venimos de participación ciudadana, y estamos haciendo el recorrido" (del minuto 00:01:20 al minuto 00:01:20).*

**Voz en off 4:** *"Me regala una Identidad", (minuto 00:01:28). -----*

**M1:** *"Claro que sí, son reportes del Segundo Informe de Gobierno y también son, el que trae información sobre el proyecto jaguar", (del minuto 00:01:29 al minuto 00:01:36). -----*

**Voz off 4:** *"ok muchas gracias", (minuto 00:01:37). -----*

**Voz off 5:** *"un respiro para Ecatepec", (del minuto 00:01:41 al minuto 00:01:44). -----*

Durante el periodo de tiempo que se escuchan voces mencionadas en el párrafo anterior, se advierten nuevamente las imágenes (descritas con antelación). -----  
Continuando, del minuto 00:01:49 al minuto 00:01:59, nuevamente se observa a la persona H1 (descrita en párrafos previos), en el mismo espacio referido, así como el recuadro con imágenes detrás de él, el cual dice: -----  
*"Ahí están las imágenes, Fernando Vilchis, alcalde y candidato a la reelección en Ecatepec, haciéndose promoción con dinero que no es de él, incurriendo quizá en un delito electoral"*. -----  
Se precisa que del minuto 00:00:07 al minuto 00:01:46 se observa en la esquina superior izquierda de la pantalla, un recuadro con la leyenda: *"IMÁGENES: HUMBERTO PADGETT"*, en la esquina superior derecha se observa un recuadro con la leyenda: *"ECATEPEC"*, en la esquina inferior izquierda se aprecia la leyenda: *"CIRO GÓMEZ LEYVA", "23:12"* sobre un cintillo"-color: azul. -----  
Debajo del video descrito, se pueden percibir las leyendas *"#Ecatepec", #Covid19, "#CiroEnImagen"*, así como el texto, *"Alcalde de Ecatepec se hace promoción con tanques de oxígeno" y "Noticias con Ciro Gómez Leyva"*. -----

De ese reportaje, el cual existen indicios en el sentido de que las imágenes son atribuibles al ciudadano Humberto Padgett y que aparecen en el noticiario del periodista Ciro Gómez Leyva,<sup>28</sup> contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable, dicho ejercicio periodístico no se trató de una opinión de la persona que narra; por el contrario, se describieron circunstancias de hecho, relativas a que durante la operación de dicho programa gubernamental se difundía el nombre e imagen del Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Por ejemplo, en una pantalla se advierte que dicho edil está iniciando una obra relacionada con "nuestros hijos", así como la preparación del personal de seguridad de esa demarcación territorial, tal y como se muestra en las siguientes imágenes, las cuales se desprenden del video-reportaje que aparece en el *tweet* del ciudadano Ciro Gómez Leyva, lo que se encuentra grabado y alojado en el disco compacto integrado en autos (foja 79 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa), así

---

<sup>28</sup> Visible en un disco compacto ubicado en la foja 79 del cuaderno accesorio

como en otro disco, por lo que hace a la transmisión del canal de YouTube.



00:10. Presentación de obra relacionado con “nuestros hijos”



00:48. “Preparados para dar protección al municipio más grande del país”.

En ese sentido, acorde a la tesis XIV/2019, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. ES INDEBIDO EL USO DE LOGOTIPOS DE PROGRAMAS NOTICIOSOS EN PROMOCIONALES EN UN CONTEXTO DISTINTO AL DE LA NOTICIA,<sup>29</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, conforme a los artículos 6°, 7° y 41, Apartados A y B, de la

<sup>29</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 41 y 42.

## ST-JE-40/2021

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 160, 167, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el ejercicio de la labor periodística goza de una protección especial, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

Al respecto, cabe indicar que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 2598/2017<sup>30</sup> razonó:

La exigencia constitucional para el periodista es, entonces, que cuando lo que transmita sean *hechos*, realice su función de forma diligente, no así que difunda exclusivamente informaciones verdaderas, sustrayendo esta protección si actúa con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. Ahora bien, que si lo que comunica son opiniones, éstas en principio no están sometidas al límite de la veracidad, en tanto de las apreciaciones y juicios de valor no puede predicarse su verdad o falsedad por no ser susceptibles de prueba (párrafo 22).

En ese sentido, se reitera que, el reportaje mencionado se transmiten notas con una pretensión de veracidad y objetividad, mas no opiniones o juicios de valor de carácter subjetivo (porque no se trata de artículos de opinión o editoriales). De dichas notas se pueden advertir elementos objetivos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De ese ejercicio periodístico se puede desprender que, dentro de las carpas donde operaban los centros de préstamo, intercambio, llenado y rellenado de tanques de oxígeno, se difundía y promocionaba el nombre y la imagen del ciudadano denunciado, a través de pantallas colocadas en dichos lugares; además de que se alude a la distribución de la publicidad impresa denominada "IDENTIDAD".

---

<sup>30</sup> Visible en la página de internet [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2018-01/ADR-2598-2017-180122.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-01/ADR-2598-2017-180122.pdf). Fecha de consulta: 24 de mayo de 2021



Tales probanzas, en su conjunto, deben analizarse sobre las bases que se han destacado por esta Sala Regional en este considerando, para tener por acreditados los hechos que de ahí derivan y, en su caso, configurarse las infracciones correspondientes, en los que, de entrada, se advierte un beneficio indebido a favor del actual candidato a la presidencia municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por lo que la autoridad responsable tendrá que analizar su incidencia en cuanto a la equidad en la contienda electoral, a partir de todas y cada una de las circunstancias que prevalecen en el caso y que están debidamente acreditadas.

Además, debe tenerse presente que, en el caso, a pesar de que se trata de una nota periodística que, además de dicho tweet y el canal de YouTube, también se reprodujo en otras páginas de internet que se precisan en el inciso a) de este considerando (relativo al acta número 48/2021) y sobre las cuales no se ejerció el derecho de rectificación o respuesta [además de la administración con las pruebas que se precisan en los incisos b), c) y d) de esta sentencia], no está justificado que se omitiera realizar la réplica, las precisiones o las rectificaciones correspondientes por el sujeto involucrado a pesar de que se trataba de notas de una amplia difusión que podían implicar la afectación de principios constitucionales que rigen en las contiendas electorales y la imputación de conductas ilícitas muy graves en que se involucra a un servidor público, como el Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Esto es, a través del ejercicio de ese derecho fundamental [artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero, de la Constitución federal; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Político Electorales del Ciudadano;

## ST-JE-40/2021

13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2°, fracción II; 3°, párrafo primero; 6°, párrafo primero, y 9°, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica], se pretende que, la rectificación o aclaración de la información que pueda considerarse inexactos o falsos, se haga de esta manera tan pronto como sea posible, debido a la imagen de la persona en cuestión; es decir, de manera eficaz y oportuna, con sujeción al plazo breve que se determina en el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica. Ello, porque, además, en términos de la jurisprudencia 13/2013, de rubro DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR,<sup>31</sup> para tutelar el derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, son aplicables las reglas del procedimiento especial sancionador. Además, debe tenerse presente la tesis 2a. XLVI/2018 (10a.), de rubro DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA CONTRA LA CRÍTICA PERIODÍSTICA NO CONTRARÍA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN,<sup>32</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el artículo 5 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, porque claramente se dispone que "la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica [...] siempre y cuando esté sustentada

---

<sup>31</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 35 y 36.

<sup>32</sup> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1693





en información falsa o inexacta", y de lo cual deriva que no procede la réplica indiscriminada contra toda crítica o juicio generado en los medios de comunicación, pues el operador jurídico debe delimitarla al único supuesto expresamente establecido para ese tipo de ejercicio periodístico, esto es, que la réplica no procederá contra las críticas divulgadas en los medios de comunicación, sino cuando se basen en información falsa o inexacta.

En ese sentido, no puede explicarse que el sujeto denunciado permaneciera al margen de lo que se ha precisado y que se difundió, por lo menos, en el tweet de un periodista y, además, se replicó en el canal de YouTube y en tres direcciones electrónicas de noticias [inciso a) de este considerando], y que no ejerciera el derecho de réplica o de aclaración al respecto, sobre noticias que, en forma directa e inmediata, le involucran en la comisión de conductas ilícitas, al utilizarse su nombre e imagen (en el entendido de que en la página oficial del Municipio de Ecatepec, además, es el mismo presidente municipal es el que informa sobre el programa precisado). En el caso, no se advierte que el Presidente Municipal realizara actos idóneos o eficaces para replicar sobre información imprecisa o falsa. Esta necesidad de replicar se actualizaba para el caso y es una circunstancia que lleva a concluir que el Presidente Municipal no podía desconocer una situación real, a partir del principio ontológico de la prueba, el cual tiene su fundamento inmediato en el modo natural de ser de las cosas, como origen de todas las presunciones, de tal forma que, se parte de la siguiente premisa: "lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba".

Esto es, dicha máxima jurídica se funda en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, como un elemento de prueba que se apoya en la

## ST-JE-40/2021

experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba, así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.<sup>33</sup> Por ende, en el caso, si en el video-reportaje en cuestión, se advirtió que al hoy denunciado se le imputaron hechos que contravienen la legislación electoral, como lo es la promoción personalizada de un servidor público o la difusión extemporánea de un informe de gobierno, o bien, alguna otra infracción que tenga un efecto electoral.

En ese sentido, esta Sala Regional no comparte el razonamiento efectuado por la autoridad responsable, porque en la valoración debe atenderse a los que se viene considerando en esta ejecutoria y atender a las circunstancias que se desprenden de todas las probanzas, en forma relacionada.

Respecto a la entrega de la publicidad impresa denominada "IDENTIDAD", en el propio video-reportaje transmitido en el programa "Imagen Noticias" del ciudadano Ciro Gómez Leyva se entrevista a una persona que, según su dicho, apoya en la logística del citado programa municipal y además distribuye la citada propaganda, en la que, en la portada, aparece el ciudadano denunciado, tal y como se muestra a continuación:

---

<sup>33</sup> De manera similar fue concluido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) de rubro CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706





**1:22.** Esa persona señala que entrega esa publicidad, relativa al 2° informe de gobierno del Presidente Municipal del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, Fernando Vilchis Contreras, así como del proyecto “Jaguar”.

Al respecto, cabe precisar que, en esa parte del video-reportaje se advierte la diligencia por parte de la persona que lo está efectuando, debido a que, aunado al trabajo visual exhibido (como la gente inscribiéndose al programa y lo que se reproduce en la pantalla, entre otras cuestiones), se entrevista a una persona respecto de su participación en la distribución de la propaganda gubernamental del titular de la presidencia municipal indicado, quien en todo momento negó que haya ordenado que se le otorgara a la ciudadanía en las carpas tal publicidad; sin embargo, tal pulcritud no es consistente con lo que deriva de las pruebas que constan en autos.

En ese sentido, cabe señalar que el citado video-reportaje, al ser una prueba técnica, únicamente podría generar valor indiciario respecto de los hechos denunciados; sin embargo, se precisa que no es la única prueba que encuentra agregada en los autos del procedimiento especial sancionador objeto de este medio de impugnación, ya que, existen otros elementos de prueba con el cual deben ser administradas, mismas que las puedan perfeccionar o corroborar.

## ST-JE-40/2021

Al respecto debe tenerse en cuenta que en la mencionada jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, el actor presentó los elementos mínimos necesarios para que el Instituto Electoral del Estado de México iniciara la investigación correspondiente (como el *tweet* publicado en la cuenta del ciudadano Ciro Gómez Leyva y en el canal de YouTube).

Desde esa perspectiva, el Secretario Ejecutivo de esa autoridad administrativa ordenó a través del acuerdo de veintidós de enero de dos mil veintiuno, entre otras cuestiones, que se comisionara a personal que labora para dicho instituto electoral con el objeto de que, certificara la existencia de los centros de préstamo, intercambio, llenado y rellenado de tanques de oxígeno, en los domicilios especificados por los partidos políticos denunciantes. Sin embargo, dicha verificación, como se anticipó en el inciso b) de este considerando, no pudo ser cumplida, dada la actitud de una persona que estaba en dicho modulo (cuyo titular es el denunciado), misma que impidió el ingreso del personal adscrito al Instituto Electoral del Estado de México, en funciones de oficialía electoral.

Esa circunstancia ilícita y extraordinaria que debe operar en contra del ciudadano imputado, por lo que se constituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> J-28/2010. DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA,



Bajo esa perspectiva, cobra relevancia lo concluido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 7922/2019,<sup>35</sup> en el que calificó de constitucional el artículo 21, fracción I, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que, dicho precepto jurídico revierte la carga de la prueba en un procedimiento administrativo sancionador al denunciado cuando deja de comparecer sin causa justificada a la audiencia en la que deberá rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley. Como justificante de esa conclusión, la Primera Sala del máximo órgano jurisdiccional del país indicó que el permitir que se tengan por ciertos los hechos materia de la imputación, se hace depender de una actitud procesal del probable infractor que denota desinterés en comparecer a controvertir los hechos que previamente tuvieron que notificársele personalmente, pues sólo acontece ante la incomparecencia injustificada del servidor público a la audiencia inicial del procedimiento y sin perjuicio de que concluida ésta, pueda ofrecer elementos de prueba. De dicha tesis se puede desprender que la conducta procesal de un denunciado (inclusive, durante el proceso de instrucción de una queja, como sucede en el caso), debe tener consecuencias jurídicas, con independencia de que la adminiculación de las pruebas lleva a una conclusión distinta a la que arribó la responsable, como se viene considerando por esta Sala Regional. Es decir, esta Sala Regional no desconoce que en el procedimiento especial sancionador cuya resolución se analiza,

---

ubicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

<sup>35</sup> Visible en la página de internet [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2020-05/ADR-7922-2019-200518.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-05/ADR-7922-2019-200518.pdf). Fecha de consulta: 24 de mayo de 2021.

## **ST-JE-40/2021**

el sujeto denunciado, el Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, compareció al procedimiento, y que, propiamente, no se trata de reversión de la carga de la prueba, más bien, de que una conducta procesal o procedimental indebida tiene consecuencias jurídicas. Aunque en el caso, el Presidente Municipal por sí mismo, no impidió que se ingresara a un módulo del programa “Un respiro para Ecatepec”, lo cierto es que como se razona en este considerando la persona que desplegó tal conducta estaba sumando y no se evidencia que tal indebido proceder tuviera una consecuencia disciplinaria por parte de su superior jerárquico.

En ese sentido, si esa actitud desinteresada por parte del denunciado permite que se le invierta la carga de la prueba durante la tramitación de un procedimiento especial sancionador, sobre la base de que en ese tipo de procesos el principio de presunción de inocencia es aplicable con matices o modulaciones, acorde al caso en concreto, con mayor razón el hecho de que exista una actuación por parte de sujetos que están relacionados con un programa que, a partir de la propaganda oficial que se analizó, se infiere que es una iniciativa del Presidente Municipal.

Máxime que, al ser emplazado el denunciado del procedimiento especial sancionador iniciado en su contra, se le corrió traslado con las denuncias y sus anexos, consistentes en las probanzas que se habían integrado durante la investigación preliminar efectuada por el Instituto Electoral del Estado de México, en las que abarcaron las actas levantadas por el personal comisionado por el Secretario Ejecutivo de esa autoridad administrativa.

En ese sentido, en el caso se considera que se atiende a un estándar razonable de prueba que permite desprender la responsabilidad del Presidente Municipal, ya que no se puede



exculpar a quien consiente que se utilice su nombre y su imagen para la difusión y operación de un programa de gobierno y, sobre todo, cuando dicho servidor público, expresamente, tiene por atribuciones: i) Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos; ii) Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio; iii) Tener bajo su mando los cuerpos de bomberos municipales; iv) Vigilar y ejecutar los programas y subprogramas de protección civil y realizar las acciones encaminadas a optimizar los programas tendentes a prevenir el impacto de los fenómenos perturbadores, y v) Vigilar que funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados que formen parte de la estructura administrativa (artículos 48, fracciones X, XI, XII, XII bis y XIII, y 51, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México), máxime que el Presidente Municipal es el jefe inmediato de quienes tienen a su cargo dicho programa (artículo 142, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y las Reglas de Operación del Programa); tiene como deber cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes federales y estatales (entre las cuales está la misma Constitución federal), así como en atención a las Reglas de Operación del Programa “Un respiro para Ecatepec”, de las cuales se desprende que “se trata de un programa inmerso en las metas físicas y financieras de la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC”.

Si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice algún ente, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba

## **ST-JE-40/2021**

indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer.

Tal circunstancia no implica que, cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos infractores, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral.

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios de la parte actora, lo procedente es revocar la resolución de veintidós de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/15/2021.

### **QUNTO. Efectos**

Por lo anterior, lo procedente es revocar el acto impugnado para que el Tribunal Electoral del Estado de México dicte una nueva resolución en la que valore nuevamente los elementos aportados, sobre la base de las consideraciones y razonamientos desarrollados en el apartado H del Considerando Cuarto de esta sentencia.

Dicha actuación que deberá efectuar en un plazo no mayor a tres días naturales, posteriores a la notificación de la presente determinación.

Asimismo, deberá notificar a las partes del procedimiento la determinación final (resolución), a más tardar en un día natural



y, finalmente, informar a esta Sala Regional lo ordenado, en un plazo igual (al día siguiente).

**SEXTO. Vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México**

Conforme con lo considerado, se debe dar vista con copia certificada de esta sentencia y, en especial, del acta circunstanciada 48/2021 de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, del veintitrés de enero de dos mil veintiuno, para que se proceda a investigar por lo que hace a la obstrucción al personal de dicho Instituto, en funciones de Oficialía Electoral y determinar lo que corresponde en Derecho, es un hecho cierto que en el módulo el personal que labora para el ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, imposibilitó que el personal que ejerce funciones de oficialía electoral por parte del Instituto Electoral del Estado de México, pudiera realizar la verificación ordenada por el Secretario Ejecutivo a través del proveído dictado el veintidós de enero de dos mil veintiuno, por lo que esta Sala Regional considera que es procedente dar vista al ministerio público local, a efecto de que analice las conductas descritas y, en su caso, investigar si los hechos, constituyen alguna conducta sancionable en la vía penal.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 222, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en los considerandos Cuarto, apartado H, y Quinto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena dar vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en términos del considerando sexto de esta sentencia.

**Notifíquese**, por correo electrónico, a la parte actora, así como al ciudadano Luis Fernando Vilchis Contreras en la cuenta de correo electrónico precisada en el escrito mediante el cual desahogo la vista; por oficio, a la autoridad responsable y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; y por estrados, físicos y electrónicos, a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV, y párrafo segundo, del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.





En su caso, devuélvanse las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de México y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como, total y definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**